CURADURÍA 2
PEREIRA

RESOLUCION Nº 003

POR LA CUAL SE REANUDAN LAS ACTUACIONES ASIGNADAS LEGALMENTE AL CURADOR URBANO 2 DE PEREIRA EN EL MARCO DEL DECRETO 593 DE 2020

El Curador Urbano 2 de Pereira en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 491 de Marzo 28 de 2020 y conforme a lo dispuesto por la circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión al brote de COVID-19, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Que, posteriormente, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo 2020, *"Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, el presidente de la republica ordenó en el artículo 1 *"…el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."* e, igualmente, por medio del artículo 3 ídem, se establecieron excepciones que permiten el derecho de circulación en casos específicos, dentro de los cuales no se encuentran descritas las actividades de función pública que prestan los Curadores Urbanos ni su equipo interdisciplinario.

Que la violación e inobservancia de las medidas e instrucciones dadas en el Decreto Nacional N° 457 del 22 de marzo de 2020, dan lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuya aplicación se predica respecto de "... *todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado,* ***y a los particulares cuando cumplan funciones públicas****. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*; el Gobierno nacional ordenó priorizar la implementación del trabajo en casa, señalando en su artículo tercero lo siguiente:

> *"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la* ***modalidad de trabajo en casa****, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
>
> *Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones…".*

Que, de manera adicional, el mismo artículo tercero del referido decreto 491, señaló que "*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial…"*

Que, guardando estrecha relación con el artículo transcrito anteriormente, el mismo Decreto 491 determino en su artículo sexto lo siguiente:

> *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia,* ***podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

> ***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual,*** *conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos,* ***previa evaluación y justificación de la situación concreta****.*
>
> *En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia..."*

Que, posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, que amplió el periodo de aislamiento hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 e incluyó la posibilidad de circulación de las personas en algunas actividades específicas, dentro de las cuales, una vez más, excluyó la actividad de los Curadores Urbanos y, por tanto, de los eventuales o posibles usuarios.

Que el día 13 de abril se expidió el Decreto 539 *"Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Que, finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular 337 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se fijaron lineamientos para el cumplimiento del Decreto 491 de marzo 28 de 2020, la cual plantea las opciones de reanudar funciones por parte de los Curadores Urbanos en aplicación del trabajo en casa cuando se cuente con las herramientas tecnológicas, o de realizarlo de manera personal y física en los despachos si no se tienen estas alternativas.

Que, se insiste, la función pública que ejercen los curadores urbanos no se encuentra descrita dentro de las excepciones establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 ni en el Decreto 531 del 08 de abril de 2020. Pero, igualmente, el Curador Urbano 2 de Pereira cuenta con herramientas tecnológicas que le permiten prestar adecuada y eficazmente el servicio para algunas de las actuaciones bajo su competencia.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular No. 325 del 24 de marzo de 2020, mediante la cual establece que los despachos de los Curadores Urbanos deben permanecer cerrados al público en el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, señalando que por así disponerlo el artículo 118 del CGP dado que en los términos computados en días no se tomarán en cuenta aquellos en los cuales estuvo cerrado el despacho, se produce la suspensión tácita de los términos de las actuaciones que se encuentren en curso, relativas a trámites de licenciamiento y las demás situaciones asociadas y relacionadas con el mismo.

Que en uso de las medidas anunciadas en el Decreto 417 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo en el artículo tercero…*Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Así mismo contempla esta disposición que… *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización*. Y que… *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

Que el 08 de abril de 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto 531, a través del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero (0) horas del día 13 de abril, hasta las cero (0) horas del día 27 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Que como consecuencia de lo anterior el día 13 de abril se expidió la Resolución 001 mediante la cual se suspendió desde el día 13 de abril de 2020 y hasta el 27 de abril de 2020 inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Curador Urbano 2 de Pereira, de las actuaciones que se encuentren en curso, relativas a trámites de licenciamiento y las demás situaciones asociadas y relacionadas con el mismo, quedando comprendidas dentro de la suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos y los recursos en trámite de agotamiento de vía administrativa

Que el 13 de abril de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular No. 337 en la que establece lineamientos para el cumplimiento del Decreto 491 de marzo 28 de 2020, por lo que se hace necesario expedir este acto administrativo para dar cumplimiento a la instrucción administrativa del órgano de control

Que como consecuencia de lo anterior, el 16 de abril de 2020 el Curador Urbano No. 02 de Pereira, expidió la resolución No. 002 de 2020 a través de la cual reanudó unas actuaciones administrativas y estableció los canales virtuales de información.

Que el 24 de abril de 2020, el Ministerio del Interior expidió el Decreto 593 a través del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y en el artículo 3º se establece que para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:…numeral 29…la prestación de los servicios relacionados con la **expedición de las licencias urbanísticas**…

Que conforme a las consideraciones antecedentes, se encuentra necesario que el Curador Urbano No. 02 de Pereira, reanude los términos de las actuaciones suspendidas en la Resolución No. 001 de 2020

En mérito de lo anteriormente expuesto el Curador Urbano No. 002 de Pereira,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REANUDAR** los términos de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Curador Urbano No. 02 de Pereira de las actuaciones que se encuentren en curso relativas a trámites de licenciamiento y las demás situaciones asociadas y relacionadas con el mismo.

ARTICULO SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, el Curador Urbano No. 002 de Pereira, admitirá nuevas radicaciones en las cuales, siguiendo las instrucciones dadas por el Gobierno Nacional se privilegiará en lo pertinente el trámite virtual, para lo cual se mantendrán los canales virtuales de información establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 002 de 2020, Modificando la línea de WatsApp Corporativo que será: +57 3215775176.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición

Dada en la ciudad de Pereira el día 27 de Abril de 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS FERNANDO MONTES POSADA
Curador Urbano No. 02 Pereira

CURADURÍA 2
PEREIRA

RESOLUCION Nº 002

POR LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL CURADOR URBANO 2 DE PEREIRA EN EL MARCO DEL DECRETO 491 DE 2020

El Curador Urbano 2 de Pereira en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 491 de Marzo 28 de 2020 y conforme a lo dispuesto por la circular 337 de Abril 13 de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión al brote de COVID-19, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Que, posteriormente, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo 2020, *"Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, el presidente de la republica ordenó en el artículo 1 *"…el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."* e, igualmente, por medio del artículo 3 ídem, se establecieron excepciones que permiten el derecho de circulación en casos específicos, dentro de los cuales no se encuentran descritas las actividades de función pública que prestan los Curadores Urbanos ni su equipo interdisciplinario.

Que la violación e inobservancia de las medidas e instrucciones dadas en el Decreto Nacional N° 457 del 22 de marzo de 2020, dan lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuya aplicación se predica respecto de "... *todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado,* ***y a los particulares cuando cumplan funciones públicas****. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*; el Gobierno nacional ordenó priorizar la implementación del trabajo en casa, señalando en su artículo tercero lo siguiente:

> *"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la* ***modalidad de trabajo en casa****, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
>
> *Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones…".*

Que, de manera adicional, el mismo artículo tercero del referido decreto 491, señaló que "*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial…"*

Que, guardando estrecha relación con el artículo transcrito anteriormente, el mismo Decreto 491 determino en su artículo sexto lo siguiente:

> *"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia,* ***podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*
>
> ***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual,*** *conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos,* ***previa evaluación y justificación de la situación concreta****.*

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia..."

Que, posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, que amplió el periodo de aislamiento hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 e incluyó la posibilidad de circulación de las personas en algunas actividades específicas, dentro de las cuales, una vez más, excluyó la actividad de los Curadores Urbanos y, por tanto, de los eventuales o posibles usuarios.

Que el día 13 de abril se expidió el Decreto 539 *"Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Que, finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular 337 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se fijaron lineamientos para el cumplimiento del Decreto 491 de marzo 28 de 2020, la cual plantea las opciones de reanudar funciones por parte de los Curadores Urbanos en aplicación del trabajo en casa cuando se cuente con las herramientas tecnológicas, o de realizarlo de manera personal y física en los despachos si no se tienen estas alternativas.

Que, se insiste, la función pública que ejercen los curadores urbanos no se encuentra descrita dentro de las excepciones establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 ni en el Decreto 531 del 08 de abril de 2020. Pero, igualmente, el Curador Urbano 2 de Pereira cuenta con herramientas tecnológicas que le permiten prestar adecuada y eficazmente el servicio para algunas de las actuaciones bajo su competencia.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular No. 325 del 24 de marzo de 2020, mediante la cual establece que los despachos de los Curadores Urbanos deben permanecer cerrados al público en el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, señalando que por así disponerlo el artículo 118 del CGP dado que en los términos computados en días no se tomarán en cuenta aquellos en los cuales estuvo cerrado el despacho, se produce la suspensión tácita de los términos de las actuaciones que se encuentren en curso, relativas a trámites de licenciamiento y las demás situaciones asociadas y relacionadas con el mismo.

Que en uso de las medidas anunciadas en el Decreto 417 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo en el artículo tercero…*Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Así mismo contempla esta disposición que… *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización*. Y que… *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

Que el 08 de abril de 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto 531, a través del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero (0) horas del día 13 de abril, hasta las cero (0) horas del día 27 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Que como consecuencia de lo anterior el día 13 de abril se expidió la Resolución 001 mediante la cual se suspendió desde el día 13 de abril de 2020 y hasta el 27 de abril de 2020 inclusive, los términos previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Curador Urbano 2 de Pereira, de las actuaciones que se encuentren en curso, relativas a trámites de licenciamiento y las demás situaciones asociadas y relacionadas con el mismo, quedando comprendidas dentro de la suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos y los recursos en trámite de agotamiento de vía administrativa

Que el 13 de abril de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular No. 337 en la que establece lineamientos para el cumplimiento del Decreto 491 de marzo 28 de 2020, por lo que se hace necesario expedir este acto administrativo para dar cumplimiento a la instrucción administrativa del órgano de control

Que conforme a las consideraciones antecedentes, el Curador Urbano No. 02 de Pereira

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REANUDAR** los términos de las siguientes actuaciones administrativas suspendidas mediante Resolución No. 001 de 2020:

1. NUEVAS RADICACIONES:

a. Subdivisiones.
b. Reconocimiento de la existencia de edificaciones que no requieran reforzamiento estructural,
c. Otras actuaciones: concepto de norma urbanística, concepto de uso del suelo, aprobación de planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras y aprobación de piscinas.

2. RADICACIONES EN CURSO:

Se reanudarán los términos mediante resolución motivada de las actuaciones que previa evaluación del expediente por parte del equipo técnico y jurídico de la Curaduría, cuenten con toda la información de los correos electrónicos de las partes del proceso y, adicionalmente, aquellas en las cuales se puedan realizar correcciones y actas de manera virtual sin afectar el procedimiento y los derechos del usuario. En todo caso será fundamental garantizar los derechos y participación de todos los interesados incluyendo los vecinos colindantes y los terceros, en cada uno de los procedimientos administrativos en los cuales se reanuden los términos.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la curaduría 2 de Pereira implementará los siguientes canales de información:

CANALES VIRTUALES

1. PÁGINA WEB: En el siguiente enlace podrá tramitar sus solicitudes https://curaduria2pereira.com.co/

2. CORREO ELECTRÓNICO: Puede enviar sus solicitudes de orientación e información al siguiente correo electrónico: curaduria2pereira@gmail.com.co

3. CHAT: Por este canal se atenderán las solicitudes de orientación e información personalizada en el canal de WhatsApp Corporativo de la Curaduría 2 Pereira, en el número +57 313 4842339

4. RADICACION DE CORRESPONDENCIA

Para la radicación de sus oficios podrá enviarlos en formato PDF al siguiente correo: cura2pasistente@gmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición

Dada en la ciudad de Pereira el día 16 de Abril de 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS FERNANDO MONTES POSADA
Curador Urbano No. 02 Pereira